



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00024-00. Privación de Patria Potestad

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Radicado: 760013110010-2021-00024-00
Privación de Patria Potestad

Auto Interlocutorio No. 117

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda verbal de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderada por la señora Mayerli Campo Largacha en contra del señor Fernando López Umaña, en relación con el menor Martin López Campo.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Corresponde adecuar el tramite de la demanda como quiera que para ésta clase de procesos de Privación de Patria Potestad de conformidad con el C.G.P corresponde su tramite verbal y no verbal sumario como indebidamente se indicó.
2. Debe precisar la causal alegada en la demanda para privación de la patria potestad pretendida, la cual debe ser planteada relatando sucintamente los hechos configurativos de la misma (canon 315 del C.C), de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Corresponde precisar el lugar de domicilio del menor.
4. La solicitud de las pruebas testimoniales debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los testigos.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00024-00. Privación de Patria Potestad

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la profesional del derecho.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

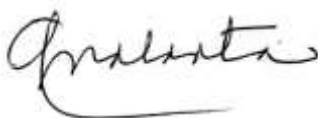
PRIMERO.- Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial a la doctora **Yuli Tatiana Contreras Arce**, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO.- Prevenir a la apoderada de la parte actora para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **15** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali _____

La Secretaria.- **01 de febrero de 2021**

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00024-00. Privación de Patria Potestad

Código de verificación:

9437159bf708dd67c416e73f69ff3c5e46bff2a73fbd1875594890ff5875179e

Documento generado en 29/01/2021 03:01:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>